

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
1066/2023/SICOM.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

**Sujeto Obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia del Estado.

**Comisionado Ponente:** Mtro. José  
Luis Echeverría Morales.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, febrero veintitrés del año dos mil veinticuatro. - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./1066/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

## **Resultados:**

### **Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201175023000498** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

*“solicito nos sea proporcionado el organigrama oficial de la Dirección de Administración y de la Contraloría Interna del Consejo de la Judicatura, en el que se indique el nombre del puesto, nombre del servidor encargado del puesto y nivel presupuestal que ostenta. Así como la plantilla del personal de la Dirección de Administración en el que se indique nombre del servidor público, puesto y nivel presupuestal.*

*Así también solicito el catalogo de cuentas contable con el que se opera el Fondo para la Administración de Justicia del Consejo de la Judicatura del Estado de Oaxaca.” (Sic)*

## **Segundo. Respuesta a la solicitud de información.**

Con fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/1645/2023, suscrito por Lic. Claudia Elena Barragán Ávila, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número PJE0/DJ/DCI/OM/1644/2023, signado por M.D.F. Trinidad Coronel Vázquez, Director de Contraloría Interna y copia de oficio número PJE0/CJO/DFAJ/07025/2023, signado por la C.P. Irma Oliva Moctezuma Matías, Directora del Fondo, en los siguientes términos:

Oficio número PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/1645/2023:

*“...De conformidad en lo dispuesto por los artículos 45, fracciones V y XII, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y X, 128 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en atención a la petición de folio al rubro indicado, se adjunta lo siguiente:*

- *Oficio PJE0/CJ/DCI/OM/1644/2023, signado por el Director de Contraloría Interna del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.*
- *Oficio PJE0/CJ/DA/URH/DCP/1512/2023, signado por el Director de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.*
- *Oficio PJE0/CJO/DFAJ/07025/2023, signado por la Directora del Fondo para la Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.*

*Al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud en términos de lo dispuesto por los artículos 45, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con esta propia fecha se tiene como asunto totalmente concluido.*

*No obstante lo anterior, en caso de considerar que los actos emanados por servidores públicos de este Poder Judicial involucrados en la respuesta a su petición transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica; puede recurrir los mismos, en un plazo no mayor a quince días hábiles contado a partir de la notificación del presente recurso, a través de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de manera física y/o electrónica en las direcciones señaladas al margen y calce, respectivamente; lo anterior, en términos de los preceptos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.”*



Oficio número PJEO/DJ/DCI/OM/1644/2023:

*“...En atención al oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/1534/2023 del 14 de noviembre de 2023, por medio del cual remito la solicitud de información con número de folio PNT: 201175023000498 del 10 de noviembre del 2023, con la finalidad de que se emita la respuesta correspondiente a los siguientes puntos:*

**La solicitud textualmente refiere:**

*Solicito nos sea proporcionado el organigrama oficial de la Dirección de Administración de la Contraloría Interna del Consejo de la Judicatura...*

**Respuesta:**

*Por este medio le hago llegar dos archivos digitales (PDF) e impresos, el primero de ellos, corresponde al Organigrama General de la Dirección de Administración del Consejo de la Judicatura y el segundo, al Organigrama General de la Dirección de Contraloría Interna de este propio consejo, para los efectos conducentes.”*

Oficio número PJEO/CJO/DFAJ/07025/2023:

*“...En atención al oficio número **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/1536/2023**, fecha el 14 de noviembre de 2023 y recibido el 15 dl presente mes y año a través del cual remite la solicitud con folio UTPJEO/498/2023 para que se atienda el punto relativo a el catálogo de cuentas contable con el que se opera el Fondo para la Administración de Justicia del Consejo de la Judicatura del Estado de Oaxaca; por medio del presente remito de forma física un total de 22 fojas útiles impresas de ambos lados con la información requerida”*

Adjuntando copia de organigramas, copia de oficio número PJEO/CJ/DA/URH/DCP/1512/2023 y Catálogo de Cuentas (por clave).

**Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha trece del mismo mes y año, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

*“el sujeto obligado en su respuesta, envía el organigrama de la contraloría del consejo de la judicatura en el que se aprecian los departamentos de auditoría judicial y auditoría administrativa, y en el oficio que proporcionaron en la respuesta a nuestra solicitud, no mencionan el nombre del servidor publico que ocupa dichos departamentos, su cargo*



*y nivel presupuestal, ni aclararon la razón por la cual no lo informaron. así también el sujeto obligado, respecto al catálogo de cuentas del FONDO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, oculta cuentas contables, ya que solo muestran el número de cuenta y el nombre de la cuenta de mayor, sin describir el nombre y número de cuenta contable de sus subcuentas, dichas cuentas contables de mayor que no muestran sus subcuentas son las siguientes: 103.-anticipos a contratistas, 104.-funcionarios y empleados, 105.-deudores diversos, 119.-pagos anticipados, 120.-anticipo a proveedores, 122.-anticipos a comprobar, 123.-cargos pendientes de aplicación, respecto a la cuenta de mayor 650.-gastos CJO, no informan todas las subcuentas, ya que por el número de cuenta asignados, quiere decir que hay 19 subcuentas y solo muestran cuatro, las cuales son: 650010, 650014, 650017, 650019. por lo anterior, a sabiendas que el catálogo de cuentas se detallan el histórico de las cuentas contables que se abrieron en la contabilidad del fondo de administración de justicia, solicito que informen el totalidad de cuentas contables contenidas en el catálogo de cuentas y no oculten la información.” (Sic)*

#### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./1066/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

#### **Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.**

Por acuerdo de fecha veintidós de enero del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número PJE/CJ/DPI/UT/00.01.01/0101/2024, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Castro Franco, encargado de atención al público de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número PJE/CJ/DA/URH/DCP/0040/2024, signado por el Mtro. Jair García Santos, Director de Administración del Consejo de la Judicatura y copia de oficio número PJE/CJO/DFAJ/114/2024, signado por la C.P. Irma Oliva Moctezuma Matías, Directora de Fondo para la Administración de Justicia, en los siguientes términos:

Oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0101/2024:

“...Con fundamento en los artículos 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca y en atención al acuerdo de fechado y notificado, en su orden, el cuatro y nueve de enero de dos mil veinticuatro, relativo al recurso de revisión de número al rubro, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , contra de actos este sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Oaxaca, incluyo al presente en archivo digital el original de los informes justificados siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

- Oficio PJEO/CJ/DA/URH/DPC/0040/2024 y anexos suscrito por el Director de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.
- Oficio PJEO/CJO/DFAJ/114/2024 signado por la Directora del Fondo para la Administración de Justicia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, solicito tenga a este Poder Judicial del Estado de Oaxaca, rindiendo informe justificado, como lo rinde el órgano responsable en tiempo y forma, en términos de los preceptos citados ut supra.”

Oficio número PJEO/CJ/DA/URH/DPC/0040/2024:

“...En atención a su oficio número **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/052/2024**, fechado y recibido el diez de enero del actual, derivado del recurso de revisión número **R.R.A.I./1066/2023/SICOM**, generado a través del Sistema Electrónico de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, se rinde el siguiente informe justificado.

Derivado de un error humano cometido por el área encargada de emitir la información del personal adscrito a todo el Poder Judicial, toda vez que, en efecto al momento de rendir informe mediante mi similar número PJEO/CJ/DA/URH/DPC/1512/2023, del cual anexo al presente copia simple, se omitió parte de la información requerida, razón por la cual se complementa la respuesta otorgada y se remite la información referente al nombre del servidor Público, puesto y nivel Presupuestal de los Departamentos de Auditoría Judicial y Departamento de Auditoría Financiera y Administrativa, la cual es la razón de la inconformidad, por lo que, una vez subsanada la misma, el recurso queda sin materia.

El **Departamento de Auditoría Judicial** no cuenta con titular, es decir, se encuentra vacante dicha área.

El nombre del Titular del **Departamento de AUDITORIA Financiera y Administrativa** es SANTIAGO PALACIOS ASTUDILLO, quien ostenta el cargo de Jefe de Departamento 17 “A” DE CONFIANZA.”

Oficio número PJEO/CJO/DFAJ/114/2024:

*“...En atención a su oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/053/2024 fechado el diez del cursante mes y año, a través del cual refiere que, con motivo de la respuesta que recayó a la solicitud de información con folio PNT201175023000498 e interno UTPJEO/498/2023, el peticionario la recurrió y la revisión fue admitida por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca (OGAIPO), para lo cual, requiere informe fundado y motivado que justifique la respuesta emitida al recurrente; al respecto le hago saber:*

*La petición del solicitante en lo que a esta área concierne, consistió en: “... solicito el catálogo de cuentas contable con el que se opera el Fondo para la Administración de Justicia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado e Oaxaca”; en ese tenor, al no establecer temporalidad de la información requerida, se proporcionó el catálogo de cuentas con el que actualmente para la Dirección del Fondo para la Administración de Justicia.*

*Aunado a lo anterior, no debe soslayarse que los hechos sobre los cuales versa el recurso, constituyen en sí una ampliación de su solicitud de información; por tanto, debe sobreseerse conforme a la que dispone el numeral 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación el diverso 154 fracción VII de la propia Ley” (Sic)*

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

#### **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,



## Considerando:

### Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día trece de noviembre de dos mil veintitrés, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el once de diciembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de



la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**“IMPROCEDENCIA:** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*



En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

*“Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*...*

*V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.”*

Es preciso referir que este Órgano Garante considera que existen elementos para sobreseer parcialmente el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, lo que permite actualizar parcialmente la causal invocada respecto de ciertos planteamientos que comprenden la solicitud.

Lo anterior es así, pues en vía de alegatos, el Sujeto Obligado remitió diversas documentales con las cuales pretende dar atención a la inconformidad expresada por el Recurrente, en este sentido, es preciso señalar que, la parte relativa de la solicitud de información en la que este Órgano Garante considera se actualiza una modificación o revocación del acto, es aquella en la cual se requirió lo siguiente:



*“...solicito nos sea proporcionado el organigrama oficial de la Dirección de Administración y de la Contraloría Interna del Consejo de la Judicatura, en el que se indique el nombre del puesto, nombre del servidor encargado del puesto y nivel presupuestal que ostenta...”*

Siendo que si bien, el sujeto obligado proporcionó información, la parte Recurrente manifestó como inconformidad lo siguiente:

*“...el sujeto obligado en su respuesta, envía el organigrama de la contraloría del consejo de la judicatura en el que se aprecian los departamentos de auditoría judicial y auditoría administrativa, y en el oficio que proporcionaron en la respuesta a nuestra solicitud, no mencionan el nombre del servidor publico que ocupa dichos departamentos, su cargo y nivel presupuestal, ni aclararon la razon por la cual no lo informaron...” (Sic)*

Sin embargo, en vía de alegatos el sujeto obligado a través del Director de Administración del Consejo de la Judicatura, manifestó:

*“...Derivado de un error humano cometido por el área encargada de emitir la información del personal adscrito a todo el Poder Judicial, toda vez que, en efecto al momento de rendir informe mediante mi similar número PJE0/CJ/DA/URH/DPC/1512/2023, del cual anexo al presente copia simple, se omitió parte de la información requerida, razón por la cual se complementa la respuesta otorgada y se remite la información referente al nombre del servidor Público, puesto y nivel Presupuestal de los Departamentos de Auditoría Judicial y Departamento de Auditoría Financiera y Administrativa, la cual es la razón de la inconformidad, por lo que, una vez subsanada la misma, el recurso queda sin materia.*

***El Departamento de Auditoría Judicial no cuenta con titular, es decir, se encuentra vacante dicha área.***

***El nombre del Titular del Departamento de AUDITORIA Financiera y Administrativa es SANTIAGO PALACIOS ASTUDILLO, quien ostenta el cargo de Jefe de Departamento 17 “A” DE CONFIANZA.”***

Información que le fue remitida a la parte Recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que este realizara manifestación alguna. En este tenor, es evidente que, a través de sus alegatos respectivos el Sujeto Obligado modificó el acto inicial motivo de la inconformidad expresada por el Recurrente; en consecuencia, este Órgano Garante considera que se acredita plenamente el supuesto de la modificación del acto impugnado, única y exclusivamente por cuanto hace a esa porción de la solicitud de información y la inconformidad expresada al respecto, sin menoscabo de que se realice el estudio de fondo del resto del

contenido de la respuesta a la solicitud de información, derivado de la inconformidad expresada.

#### **Cuarto. Estudio de fondo.**

Derivado de lo anterior, la litis en el presente caso, consiste en determinar si la información proporcionada por el Sujeto Obligado satisface la solicitud de información o por el contrario resulta incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de

autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”**

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto obligado en lo que corresponde a análisis de la inconformidad, el catálogo de cuentas contable con el que se opera el Fondo para la Administración de Justicia del Consejo de la Judicatura del Estado de Oaxaca.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Directora del Fondo para la Administración de Justicia, proporcionó una relación de cuentas por clave del Consejo de la Judicatura, sin embargo, el Recurrente se inconformó manifestando

*“...respecto al catalogo de cuentas del FONDO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, oculta cuentas contables, ya que solo muestran el número de cuenta y el nombre de la cuenta de mayor, sin describir el nombre y numero de cuenta contable de sus subcuentas, dichas cuentas contables de mayor que no muestran sus subcuentas son las siguientes: 103.-anticipos a contratistas, 104.-*

*funcionarios y empleados, 105.-deudores diversos, 119.-pagos anticipados, 120.-anticipo a proveedores, 122.-anticipos a comprobar, 123.-cargos pendientes de aplicación, respecto a la cuenta de mayor 650.-gastos CJO, no informan todas las subcuentas, ya que por el numero de cuenta asignados, quiere decir que hay 19 subcuentas y solo muestran cuatro, las cuales son:650010,650014,650017,650019. por lo anterior, a sabiendas que el catalogo de cuentas se detallan el histórico de las cuentas contables que se abrieron en la contabilidad del fondo de administración de justicia ...”*

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través de la Directora del Fondo para la Administración de Justicia, manifestó:

*“...al no establecer temporalidad de la información requerida, se proporcionó el catálogo de cuentas con el que actualmente opera la Dirección del Fondo para la Administración de Justicia.*

*Aunado a lo anterior, no debe soslayarse que los hechos sobre los cuales versa el recurso, constituyen en sí una ampliación de su solicitud de información; por tanto, debe sobreseerse conforme a la que dispone el numeral 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación el diverso 154 fracción VII de la propia Ley”*

Así, al respecto el numeral 2.8.1.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada el 29 de diciembre de 2023, en el Diario Oficial de la Federación, establece que para los efectos de los artículos 28, fracción III del CFF y 33, apartado B, fracciones I, III, IV y V, y 34 de su Reglamento, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del SAT, deberán llevarla en sistemas electrónicos con la capacidad de generar archivos en formato XML, que contenga “Catálogo de cuentas” utilizado en el periodo, conforme a la estructura señalada en el Anexo 24 y el Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT:

**“2.8.1.5.** *Para los efectos de los artículos 28, fracción III del CFF y 33, apartado B, fracciones I, III, IV y V, y 34 de su Reglamento, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del SAT, excepto los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica Mis cuentas en el Portal del SAT, deberán llevarla en sistemas electrónicos con la capacidad de generar archivos en formato XML que contenga lo siguiente:*

*I. Catálogo de cuentas utilizado en el periodo, conforme a la estructura señalada en el Anexo 24 y el Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT;*



*a este se le agregará un campo con el código agrupador de cuentas del SAT contenido en el Anexo 24, apartado A, inciso a).*

*Los contribuyentes deberán asociar en su catálogo de cuentas los valores de la subcuenta de primer nivel del código agrupador del SAT, asociando para estos efectos, el código que sea más apropiado de acuerdo con la naturaleza y preponderancia de la cuenta o subcuenta del catálogo del contribuyente.*

*El catálogo de cuentas será el archivo que se tomará como base para asociar el número de la cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel y obtener la descripción en la balanza de comprobación, por lo que los contribuyentes deberán cerciorarse de que el número de cuenta asignado, corresponda tanto en el catálogo de cuentas como en la balanza de comprobación en un periodo determinado.*

*Los conceptos del estado de posición financiera, tales como: activo, activo a corto plazo, activo a largo plazo, pasivo, pasivo a corto plazo, pasivo a largo plazo, capital; los conceptos del estado de resultados tales como: ingresos, costos, gastos y resultado integral de financiamiento, así como el rubro cuentas de orden, no se consideran cuentas de nivel mayor ni subcuentas de primer nivel.*

*El catálogo de cuentas de los contribuyentes, para los efectos de esta fracción, se enviará al menos a nivel de cuenta de mayor y subcuenta a primer nivel con excepción de los contribuyentes que en su catálogo de cuentas generen únicamente cuentas de nivel mayor, en cuyo caso deberá asociarse a nivel de subcuenta de primer nivel del código agrupador publicado en el Anexo 24, apartado A, inciso a).*

*Las entidades financieras señaladas en el artículo 15-C del CFF, así como la sociedad controladora y las entidades que sean consideradas integrantes de un grupo financiero en los términos del artículo 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las sociedades a que se refiere el artículo 88 de la Ley de Instituciones de Crédito, que estén obligadas a cumplir las disposiciones de carácter general en materia de contabilidad emitidas por la CNBV, la CONSAR o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, utilizarán el valor único para uso exclusivo de las entidades financieras antes referidas del código agrupador contenido en el Anexo 24, apartado A, inciso a) y el catálogo de cuentas que estén obligadas a utilizar, de conformidad con las disposiciones de carácter general que les sean aplicables.*

*...”*

Así mismo, el código agrupador, refiere:



**Código agrupador de cuentas del SAT.**

Nivel	Código agrupador	Nombre de la cuenta y/o subcuenta
	<b>100</b>	<b>Activo</b>
	<b>100.01</b>	<b>Activo a corto plazo</b>
<b>1</b>	<b>101</b>	<b>Caja</b>
2	101.01	Caja y efectivo
<b>1</b>	<b>102</b>	<b>Bancos</b>
2	102.01	Bancos nacionales
2	102.02	Bancos extranjeros
<b>1</b>	<b>103</b>	<b>Inversiones</b>
2	103.01	Inversiones temporales
2	103.02	Inversiones en fideicomisos
2	103.03	Otras inversiones
<b>1</b>	<b>104</b>	<b>Otros instrumentos financieros</b>
2	104.01	Otros instrumentos financieros
<b>1</b>	<b>105</b>	<b>Clientes</b>
2	105.01	Clientes nacionales
2	105.02	Clientes extranjeros
2	105.03	Clientes nacionales parte relacionada
2	105.04	Clientes extranjeros parte relacionada
<b>1</b>	<b>106</b>	<b>Cuentas y documentos por cobrar a corto plazo</b>
2	106.01	Cuentas y documentos por cobrar a corto plazo nacional
2	106.02	Cuentas y documentos por cobrar a corto plazo extranjero
2	106.03	Cuentas y documentos por cobrar a corto plazo nacional parte relacionada
2	106.04	Cuentas y documentos por cobrar a corto plazo extranjero parte relacionada
2	106.05	Intereses por cobrar a corto plazo nacional
2	106.06	Intereses por cobrar a corto plazo extranjero
2	106.07	Intereses por cobrar a corto plazo nacional parte relacionada
2	106.08	Intereses por cobrar a corto plazo extranjero parte relacionada
2	106.09	Otras cuentas y documentos por cobrar a corto plazo
2	106.10	Otras cuentas y documentos por cobrar a corto plazo parte relacionada
<b>1</b>	<b>107</b>	<b>Deudores diversos</b>
2	107.01	Funcionarios y empleados
2	107.02	Socios y accionistas
2	107.03	Partes relacionadas nacionales
2	107.04	Partes relacionadas extranjeros
2	107.05	Otros deudores diversos
<b>1</b>	<b>108</b>	<b>Estimación de cuentas incobrables</b>
2	108.01	Estimación de cuentas incobrables nacional
2	108.02	Estimación de cuentas incobrables extranjero
2	108.03	Estimación de cuentas incobrables nacional parte relacionada

Es así que, para tener un adecuado orden y clasificación de las cuentas contables, es necesario contar con un catalogo de cuentas, siendo que el sujeto obligado proporcionó el catalogo de cuentas que realiza para los efectos contables correspondientes.

Sin embargo, la parte Recurrente, manifestó como inconformidad que el sujeto obligado no describe el nombre y número de cuenta contable de ciertas subcuentas, como lo son: 103.-anticipos a contratistas, 104.-funcionarios y empleados, 105.-deudores diversos, 119.-pagos anticipados, 120.-anticipo a proveedores, 122.-anticipos a comprobar, 123.-cargos pendientes de aplicación, así mismo, respecto



a la cuenta de mayor 650.-gastos CJO, no informan todas las subcuentas, ya que por el número de cuenta asignados, quiere decir que hay 19 subcuentas.

Al respecto del análisis a lo señalado por el Recurrente, se tiene que efectivamente se observa una inexistencia de subcuentas en las claves de cuentas 103, 104, 105, 119, 120, 122, 123, así como 650, del catálogo remitido por el sujeto obligado, como se muestra a continuación:

Clave	Nivel	Descripción	Clase	Control	Tipo
<b>100</b>	<b>1</b>	<b>CAJA</b>	<b>C</b>		<b>A1</b>
100001	2	FONDO CAJA CHICA DE CIUDAD JUDICIAL	R	100	A1
100002	2	FONDO CAJA CHICA DE CAJA VENTANILLA	R	100	A1
100003	2	FONDO REVOLVENTE PARA PROGRAMA DE DEPURACIÓN	R	100	A1
<b>101</b>	<b>1</b>	<b>BANCOS</b>	<b>C</b>		<b>A1</b>
101001	2	BANAMEX CTA. 120-387445	R	101	A1
101002	2	BBVA BANCOMER 0106451594	R	101	A1
101003	2	BANORTE 0129113131	R	101	A1
101004	2	BANAMEX CTA. 7012-6542656	R	101	A1
101005	2	BANAMEX CUENTA 7014-4919724	R	101	A1
101006	2	SANTANDER 22-00081299-7	R	101	A1
<b>102</b>	<b>1</b>	<b>INVERSIONES Y VALORES</b>	<b>C</b>		<b>A1</b>
102001	2	INVERSIÓN BANAMEX CTO.71582780	R	102	A1
102002	2	INVERSIÓN BBVA. BANCOMER CTO.1354179986	R	102	A1
102003	2	INVERSIÓN BANORTE CTO.0029113131	R	102	A1
102004	2	INVERSIÓN BANAMEX CTO.74074813	R	102	A1
102005	2	INVERSIÓN BANAMEX CTO.161355869	R	102	A1
102006	2	INVERSIÓN SANTANDER CTO. 58000031915	R	102	A1
<b>103</b>	<b>1</b>	<b>ANTICIPO A CONTRATISTAS</b>	<b>C</b>		<b>A1</b>
<b>104</b>	<b>1</b>	<b>FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS</b>	<b>C</b>		<b>A1</b>
<b>105</b>	<b>1</b>	<b>DEUDORES DIVERSOS</b>	<b>C</b>		<b>A1</b>
<b>112</b>	<b>1</b>	<b>INTERESES DEVENGADOS A FAVOR</b>	<b>C</b>		<b>A1</b>
112001	2	BANAMEX	R	112	A1
112002	2	BBVA BANCOMER	R	112	A1
112003	2	BANORTE	R	112	A1
112004	2	BANAMEX CTA.7012-6542656	R	112	A1
112005	2	BANAMEX CTA. 7014-4919724	R	112	A1
<b>113</b>	<b>1</b>	<b>DEPOSITOS EN GARANTIA</b>	<b>C</b>		<b>A1</b>
113001	2	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD	C	113	A1
113001001	3	CTTO. JDOS. 6Y7 AV.REF.YMOR.	R	113001	A1
113001002	3	CTTO. JDOS. C/F DIV.OTE.618	R	113001	A1
113001003	3	CTTO. JDOS. PEN. 7/8 IXCOTEL	R	113001	A1
113001004	3	CTTO. JDOS. CIV. CRUZ HUATULCO	R	113001	A1
113001005	3	CTTO. JDO. 1º CIV. TUXTEPEC	R	113001	A1
113001006	3	CTTO. JDO. MIXTO PINOTEPA NACIONAL	R	113001	A1
113002	2	ARRENDAMIENTO	C	113	A1
113002001	3	J. TEOTITLÁN MORELOS NO. 8	R	113002	A1
113002002	3	JDO. GARANTÍA HUAMUJAPAN	R	113002	A1
<b>115</b>	<b>1</b>	<b>ACTIVO FIJO</b>	<b>C</b>		<b>A2</b>
<b>119</b>	<b>1</b>	<b>PAGOS ANTICIPADOS</b>	<b>C</b>		<b>A1</b>
<b>120</b>	<b>1</b>	<b>ANTICIPO A PROVEEDORES</b>	<b>C</b>		<b>A1</b>
<b>122</b>	<b>1</b>	<b>ANTICIPOS A COMPROBAR</b>	<b>C</b>		<b>A1</b>
<b>123</b>	<b>1</b>	<b>CARGOS PENDIENTES DE APLICACIÓN</b>	<b>C</b>		<b>A1</b>



Clave	Nivel	Descripción	Clase	Control	Tipo
<b>600</b>	<b>1</b>	<b>GASTOS DE OPERACIÓN</b>	<b>C</b>		<b>G1</b>
600001	2	IMPRESOS Y PUBLICACIONES OFICIALES	R	600	G1
600002	2	SERVICIOS DE AUDITORÍA	R	600	G1
<b>650</b>	<b>1</b>	<b>GASTOS CIO</b>	<b>C</b>		<b>G1</b>
650010	2	CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS PÚBLICOS	R	650	G1
650014	2	COMPLEMENTO DE PENSION JUECES Y SECRETARIOS JUBILADOS	R	650	G1
650017	2	ESTÍMULO ECONÓMICO POR JUBILACIÓN	R	650	G1
650019	2	EQUIPAMIENTO PARA JUZGADOS PARA TRANSITAR LA NUEVA NORMALIDAD	R	650	G1
<b>700</b>	<b>1</b>	<b>GASTOS FINANCIEROS</b>	<b>C</b>		<b>G1</b>
700001	2	COMISIONES BANCARIAS	R	700	G1
700002	2	OTROS GASTOS	C	700	G1
700002001	3	MIXTO DE COIXTLAHUACA	R	700002	G1
700002002	3	MIXTO DE COSOLAPA	R	700002	G1
700002003	3	MIXTO DE CUICATLÁN	R	700002	G1
700002007	3	MIXTO DE HUAJUAPAN	R	700002	G1
700002008	3	MIXTO DE HUAUTLA DE JIMÉNEZ	R	700002	G1
700002015	3	1° MIXTO DE MIAHUATLÁN	R	700002	G1
700002016	3	20. MIXTO DE MIAHUATLÁN	R	700002	G1
700002019	3	MIXTO DE PINOTEPA NACIONAL	R	700002	G1
700002021	3	20. MIXTO DE POCHUTLA	R	700002	G1
700002022	3	10. MIXTO DE PUERTO ESCONDIDO	R	700002	G1
700002024	3	MIXTO DE PUTLA	R	700002	G1
700002034	3	MIXTO DE ZAACHILA	R	700002	G1
700002036	3	MIXTO DE ZANATEPEC	R	700002	G1
700002037	3	MIXTO DE ZIMATLÁN	R	700002	G1
700002038	3	MIXTO DE SANTA CRUZ HUATULCO	R	700002	G1
700002039	3	1° PENAL DEL CENTRO	R	700002	G1
700002040	3	2° PENAL DEL CENTRO	R	700002	G1
700002041	3	3° PENAL DEL CENTRO	R	700002	G1
700002042	3	4° PENAL DEL CENTRO	R	700002	G1
700002043	3	5° PENAL DEL CENTRO	R	700002	G1
700002044	3	6° PENAL DEL CENTRO	R	700002	G1
700002048	3	PENAL DE JUCHITÁN	R	700002	G1
700002054	3	PENAL DE TLACOLULA	R	700002	G1
700002055	3	1° PENAL DE TUXTEPEC	R	700002	G1
700002067	3	CIVIL DE ETLA	R	700002	G1
700002068	3	CIVIL DE HUAJUAPAN	R	700002	G1
700002069	3	CIVIL DE JUCHITÁN	R	700002	G1
700002070	3	CIVIL DE MATÍAS ROMERO	R	700002	G1
700002071	3	CIVIL DE SALINA CRUZ	R	700002	G1
700002073	3	CIVIL DE TCHUANTEPEC	R	700002	G1
700002074	3	CIVIL DE TLACOLULA	R	700002	G1
700002076	3	2° CIVIL DE TUXTEPEC	R	700002	G1
700002086	3	FAMILIAR DE JUCHITÁN	R	700002	G1
700002087	3	FAMILIAR DE MATÍAS ROMERO	R	700002	G1
700002088	3	1° FAMILIAR DE SALINA CRUZ	R	700002	G1
700002089	3	2° FAMILIAR DE SALINA CRUZ	R	700002	G1
700002091	3	FAMILIAR DE TUXTEPEC	R	700002	G1
700002151	3	2° FAMILIAR DE JUCHITAN	R	700002	G1
700003	2	INTERESES POR GIROS	R	700	G1
<b>710</b>	<b>1</b>	<b>OTROS GASTOS</b>	<b>C</b>		<b>G1</b>

En este sentido, debe decirse que existe la posibilidad de que el sujeto obligado no maneje dichas subcuentas, sin embargo, aun cuando no se requirió de manera expresa información sobre subcuentas, lo cierto es que de acuerdo a la normatividad en materia contable, anteriormente señalada, se refiere la existencia de estas, por lo que el sujeto obligado debió manifestarse al respecto, pues no pasa desapercibido que al formular alegatos, el área competente únicamente señaló: “al no establecer temporalidad de la información requerida, se proporcionó el catálogo de cuentas con el que actualmente opera la Dirección del Fondo para la

*Administración de Justicia*”, sin precisar el motivo de la inexistencia de las subcuentas señaladas por el Recurrente.

De ahí que, los sujetos obligados deben de observar que, en la entrega de la información, se garantice que esta sea verificable, veraz y oportuna, así como que se atienda las necesidades del derecho de acceso a la información, como así lo refiere el primer párrafo del artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.  
...”*

De esta manera, resulta necesario que el sujeto obligado se manifieste sobre la inexistencia de las subcuentas de las que refiere el Recurrente y que efectivamente se observa en el catálogo proporcionado.

Es así que el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente resulta parcialmente fundado, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a que modifique su respuesta y proporcione la información sobre las subcuentas que refiere el Recurrente en su motivo de inconformidad o en su caso manifieste el motivo por el cual no existen.

#### **Quinto. Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, éste Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta y proporcione la información sobre el catálogo de cuentas con las subcuentas que refiere el Recurrente en su motivo de inconformidad, o en su caso manifieste el motivo por el cual no existen estas.

Así mismo, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen

Gobierno del estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, **se sobresee** el recurso de revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia, en relación con el organigrama oficial de la Dirección de Administración y de la Contraloría Interna del Consejo de la Judicatura.

#### **Sexto. Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **Séptimo. Medidas de Cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

#### **Octavo. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la



## Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y proporcione la información solicitada en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.



Así mismo, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, **se sobresee** el recurso de revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia, en relación con el organigrama oficial de la Dirección de Administración y de la Contraloría Interna del Consejo de la Judicatura.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

**QUINTO.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./1066/2023/SICOM.